



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1396-2004-AA/TC
CALLAO
ELÍAS TOLEDO GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 9 de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Elías Toledo Gutiérrez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 114, su fecha 2 de diciembre de 2003, que declara nulo todo lo actuado en la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU), solicitando que se declaren inaplicables, tanto el Acuerdo de Directorio N.º 0216-11-92-D, adoptado en la sesión del 3 de noviembre de 1992, como la Resolución de Gerencia General N.º 824-92-ENAPU/GG, del 2 de diciembre de 1992, en virtud de la cual se declaró nula su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, de manera unilateral y arbitraria, desconociéndose sus derechos adquiridos.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia y de prescripción, alegando que la declaración de nulidad de la incorporación del actor al referido régimen se debió a que ello contravenía el artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530, pues no cumplía sus requisitos. Asimismo, señala que la resolución cuestionada fue emitida dentro del marco legal vigente a la fecha de su expedición, esto es, el Decreto Supremo N.º 06-67-SC, el cual no establecía un plazo para declarar la nulidad de los actos administrativos.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Laboral del Callao, con fecha 19 de mayo de 2003, desestima las excepciones y declara fundada la demanda, por considerar que la resolución que incorporó al actor al régimen del Decreto Ley N.º 20530 había quedado consentida, por lo que no podía declararse su nulidad en sede administrativa, sino solo mediante proceso judicial.

La recurrida declara nulo todo lo actuado, por estimar que carecía de competencia para absolver el grado, amparando su pronunciamiento en la supresión de competencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida en la sentencia de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N.º 900, agregando que la demanda de autos debía tramitarse ante el juzgado civil.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 42º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que cuando se produzca un quebrantamiento de forma en la tramitación de los procesos constitucionales, se declara la nulidad de todo lo actuado y se reponga en las cosas al estado en que se produjo el vicio procesal. Tal es lo que sucede en el presente caso, puesto que la competencia para conocer del presente proceso no correspondía a los jueces laborales, sino a los civiles.
2. Sin embargo, dado que el proceso se encuentra en esta instancia y por la naturaleza de los derechos que presuntamente habrían sido conculcados, resulta innecesario obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, por lo que en aplicación de los principios de economía y celeridad procesales este Colegiado se pronunciara respecto de la pretensión.
3. El artículo 10º de la Constitución Política del Estado garantiza a toda persona el derecho universal y progresivo a la seguridad social, derecho constitucional que tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a la persona frente a determinadas contingencias, y por el otro, elevar su calidad de vida, lo cual se concreta a través de los distintos regímenes de pensiones que pudieran establecerse, así como de la pensión que, en este caso, resulta ser el medio fundamental que permite alcanzar dichos fines.

En este sentido, este Tribunal, en la sentencia recaída en el expediente N.º 008-96-ITC, ha señalado que “(...) la seguridad social es un derecho humano fundamental que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para problemas preestablecidos, de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

4. En jurisprudencia uniforme, el Tribunal Constitucional, al evaluar aquellos casos de “desincorporación” de trabajadores o pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 20530, siempre ha verificado el procedimiento a través del cual se produjeron las referidas “desincorporaciones”; esto es, ha evaluado la legitimidad de los mismos y, sobre todo, si había afectación de la cosa decidida.

Este Colegiado ha tenido presente, tanto la legislación prevista por el Decreto Supremo N.º 006-67-SC, que aprueba el Reglamento de Normas Generales de Procedimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, como su norma modificatoria –la Ley N.º 26111– y luego el Decreto Supremo N.º 002-94-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimiento Administrativo; todo ello, en lo relativo a la facultad y el plazo del que disponía la administración para declarar la nulidad de determinados actos administrativos.

5. No obstante lo dicho, este Colegiado estima que, en materia previsional, sobre todo cuando se trata de derechos vinculados o derivados de los regímenes previsionales regulados por los Decretos Leyes N.º 19990 y N.º 20530, su análisis también debe centrarse en acreditar la existencia de derechos protegidos en sede constitucional, siempre que hayan sido legalmente adquiridos conforme a la Primera Disposición de la Constitución.

En tal sentido, no es necesario que se apele al artículo 55º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, para realizar un cambio de jurisprudencia, en tanto que no existe tal situación, sino que, muy por el contrario, dentro del desarrollo lógico de la jurisprudencia de este Colegiado, existen precisiones que deben hacerse sobre aspectos no desarrollados con anterioridad.

La configuración legal del derecho a la seguridad social

6. El derecho a la seguridad social se encuentra previsto en forma expresa en el artículo 10º de la Constitución vigente. Se trata de un derecho de configuración legal, esto es, que a través de la ley se precisan los requisitos y condiciones que se deben cumplir a efectos de gozar de los beneficios que cada uno de los regímenes previsionales establece en cada caso en particular, interesando, en el presente caso, los aspectos relativos a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 20530.

Por ello, corresponde inicialmente a las autoridades administrativas y, en su defecto, a las jurisdiccionales, que en su momento determinen si determinada persona ha cumplido los requisitos necesarios para acceder a los beneficios previsionales que el régimen establece, tales como ingreso, tiempo de permanencia, años y porcentaje de aportaciones, etc. En el caso del régimen del Decreto Ley N.º 20530 –al que nos referimos en la presente sentencia–, ante el incumplimiento de ciertos requisitos (ingreso, permanencia en el régimen y aportaciones), no corresponde el goce de los beneficios que un determinado régimen otorga a sus pensionistas.

La pertenencia al régimen del Decreto Ley N.º 20530

7. En ese orden de ideas, resulta claro que si el servidor no reunía los requisitos para ingresar al régimen previsional, no puede pretender que en sede constitucional se proteja su derecho a la seguridad social, puesto que este no ha sido “legalmente adquirido”, es decir, previo cumplimiento de los requisitos que se establecieron al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto; por ello, el acto administrativo dictado para incorporar a un servidor al precitado régimen, no solo es contrario al texto expreso de la norma legal, y, por lo tanto, ineficaz, sino que, además, se contrapone a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 008-96-I/TC, fundamento 19.

8. En el caso de autos el demandante pretende afirma sido incorporado al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, por mandato del artículo 1º de la Ley N.º 25273, que disponía que se debía reincorporar al precitado régimen a los servidores que ingresaron a prestar servicios al sector público bajo el régimen de la Ley N.º 11377 antes del 12 de julio de 1962, comprendidos en la Ley General de Goces del 22 de enero de 1850, y que a la fecha de expedición de la Ley N.º 25273 se encontraban laborando sin solución de continuidad en las empresas estatales de derecho público o privado, siempre que, además, y al momento de pasar a pertenecer a las referidas empresas estatales, hubieran aportado al régimen de pensiones a cargo del Estado.
9. En el caso del demandante, no se encuentra acreditado que cumplía el precitado requisito, más aún cuando comenzó a prestar servicios al Estado en el mes de marzo de 1964, en el Ministerio de Educación, esto es, fuera de los supuestos previstos por la Ley N.º 25273, por lo que el acto de incorporación, independientemente de si fue dictado por órgano o autoridad incompetente, no puede surtir efecto alguno, por lo que deviene ineficaz, puesto que fue expedido fuera del supuesto previsto por la norma legal para tal efecto, y, por lo tanto, no puede generar derechos, no pudiendo tampoco pretenderse que aquellos derechos –inexistentes por cierto– puedan ser objeto de protección en sede constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de la atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

HA RESUELTO

1. Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL